

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión intestada
Causante	María de Jesús Álvarez de Cano
Radicado	05001-31-03-011-1985-10019-00
Decisión	No da trámite a solicitud; y Reconoce personería.

Ocurrió la vocera de la señora María Eugenia Cano Álvarez a exorar la «*reapertura y aclaración*» de la sucesión intestada de María de J. Álvarez de Cano, cuyo trabajo de partición, liquidación y adjudicación fue validado por este Juzgado en sentencia de diecinueve de mayo de dos mil novecientos ochenta y seis. En sustento explanó que «*en la parte resolutive no se nombró el porcentaje que [le] corresponde [a ella] dentro de los predios*» (archs. 001 y 004 del expediente digital).

No se tramita el pedimento de «*reapertura*» porque la reactivación de una sucesión concluida está limitada a los supuestos que prevén los artículos 616 y 620 del viejo Código de Procedimiento Civil¹, a saber: (i) que aparezcan nuevos bienes dejados por la causante; o (ii) que se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados.

La incertidumbre de la solicitante no encaja en ninguno. Basta advertir que el señor partidor sí adjudicó los predios inventariados de manera individual, particularmente en las dos primeras hijuelas (archs. 006-008).

Nótese lo adjudicado al cónyuge sobreviviente José María Cano Correa:

b) Derecho de \$ 105.246, en proindiviso con Néstor Davil y María Eugenia Cano Correa, en relación con un avalúo de \$ 196.459, dado al inmueble inventariado en la partida primera de la diligencia de inventarios y avalúos, consistente en (...)

Y lo repartido a los hijos comunes:

*Le corresponde a cada uno por su legítima de a \$ 45.606,50.
Vale en total.....\$ 91.213*

Para pagarles se les adjudica, a cada uno, derecho por suma de \$45.606,50, en proindiviso con José María Cano Correa, en relación con un avalúo de \$ 196.459, dado al inmueble inventariado en la partida primera de la diligencia de inventarios y avalúos, consistente en (...)

Tampoco cabe tramitar la solicitud de «*aclaración*» en tanto la sentencia solamente admite clarificación dentro del término de la ejecutoria, conforme al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil², que aquí lleva casi cuatro décadas vencida.

No cuesta detallar, empero, que la adjudicación no contiene la incertidumbre que ahora reprocha la peticionaria. El partidor señaló el monto de cada asignación en relación con el avalúo global del fondo inventariado, lo que, por simple regla de tres, permite deducir el porcentaje que les corresponde en el dominio adjudicado:

¹ Sustancialmente replicados en los artículos 514 y 518 del Código General del Proceso.

² Equivalente al 285 del Código General del Proceso.

$$\frac{105.246 \times 100}{196.459} = 53,5714..$$

$$\frac{45.606,50 \times 100}{196.459} = 23,2142..$$

Igualmente conviene recordar que el auxiliar efectuó su trabajo de conformidad con la práctica judicial de aquella época, en que no se acostumbraba precisar el exacto porcentaje que posteriormente debía pasar a anotación ante la oficina registral. Es así que el Juzgado no pudo haber cometido imprecisión alguna en este punto.

Si la oficina registral se opone ahora a la inscripción de la sentencia, o si existe una controversia entre los comuneros, es tema que no incumbe al Juzgado, cuyo débito funcional se encuentra efectivamente agotado. Corresponde a la solicitante recurrir por aparte a los mecanismos legales que estime conducentes.

Sin perjuicio de lo precedente, y merced al poder especial allegado, se le reconoce personería a la Abg.^{da} Adriana Lizzete Pedraza Mejía para que represente a la aquí interesada en algún trámite posterior (archs. 010 y 011 || CGP, arts. 74-75).

3

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6e3cfbcf74f728abc6fda8a6b7a40e5df8c077929ddd4674c9527f614759c**

Documento generado en 13/07/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>